



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-649/2025 Y SX-
JDC-650/2025 ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: ROBERTO RAMÍREZ
ARCHER Y FEDERICO SALOMÓN
MOLINA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

TERCERA INTERESADA: ██████████
██████████

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA que se emite en los juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía siguientes:

No	Juicios	Parte actora
1	SX-JDC-649/2025	Roberto Ramírez Archer, ostentándose como Encargado de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. ²
2	SX-JDC-650/2025	Federico Salomón Molina, ostentándose como Presidente del CDE del PAN en Veracruz.

¹ En adelante juicios de la ciudadanía.

² También se le podrá referir como CDE del PAN en Veracruz.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

La parte actora³ impugna la sentencia de dieciséis de agosto dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ en el expediente **TEV-JDC-169/2025** que, revocó la resolución **CJ/REC/098/2024** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN,⁵ y declaró fundada, la obstaculización al ejercicio del cargo que planteó la Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, asimismo, determinó, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶: y, en consecuencia, amonestó y ordenó la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados de los actores.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Tercera interesada	10
CUARTO. Causal de improcedencia	12
QUINTO. Escrito de ampliación de demanda (SX-JDC-650/2025) y otro.	13
SEXTO. Requisitos de procedencia	14
SÉPTIMO. Estudio de fondo	20
OCTAVO. Protección de datos	65
RESUELVE	65

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al estimarse correcto lo resuelto por el TEV, en virtud de que contrario a lo expuesto por los actores derivado del contexto integral de las acciones denunciadas se acreditó la obstrucción y la consecuente VPG contra la denunciante en la instancia primigenia, sin que los argumentos en esta

³ Se incluirá a ambos actores salvo precisión.

⁴ En adelante se podrá mencionar como autoridad responsable, Tribunal local o TEV.

⁵ En lo subsecuente se le podrá referir como Comisión de Justicia.

⁶ En adelante VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

instancia federal sean suficientes para revertir la decisión del citado órgano jurisdiccional local.

Lo anterior, ya que se acreditó que las conductas derivaron del trato diferenciado y de la discriminación causada a la denunciante por ser mujer, como titular de un cargo exclusivo para potenciar la participación de mujeres en el PAN de Veracruz, quien denunció acciones que se tradujeron en imposibilidades para el ejercicio de su encargo, por conducto de quien encabeza la dependencia partidista y el encargado de las finanzas; y, que además se acreditó que tiene un salario menor al de un hombre cuyo nivel jerárquico es equiparable estatutariamente. De ahí que se deja intocado lo resuelto por el TEV.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demandas y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Integración del CDE del PAN en Veracruz.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós se nombró, entre otras personas, a [REDACTED], como secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer del CDE del PAN en Veracruz.
- 2. Demanda local.** El dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, la citada ciudadana presentó, ante el TEV, demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir la obstaculización al ejercicio del cargo dentro del PAN, así como violencia política en razón de género, atribuibles al presidente y encargado de la tesorería del CDE de dicho instituto político.
- 3. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a la CJCN del PAN, el cual se radicó bajo la clave de expediente de recurso de reclamación CJ/REC/098/2024.**

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

4. Resolución intrapartidista. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la comisión aludida resolvió el expediente **CJ/REC/098/2024**, y determinó infundada la obstaculización al ejercicio del cargo e inexistente la violencia política en razón de género, alegada por la actora en la instancia primigenia.

5. Demanda local. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora primigenia, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir la referida resolución interpartidista, el cual fue radicado bajo la clave de expediente **TEV-JDC-248/2025**.

6. Resolución local. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco,⁷ el TEV resolvió el juicio ciudadano **TEV-JDC-248/2025**, en cuya resolución determinó revocar la resolución impugnada, a fin de que se analizara la controversia nuevamente, considerando la existencia de un derecho político-electoral. Al respecto ordenó analizar nuevamente todos los actos de la supuesta VPG y emitir una nueva determinación.

7. Demanda federal. El siete de abril, la actora primigenia, promovió demanda federal de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave **SX-JDC-245/2025**.

8. Determinación intrapartidista en cumplimiento al TEV. El quince de abril, la CJC� del PAN —en cumplimiento a la sentencia **TEV-JDC-248/2025**—, resolvió el expediente **CJ/REC/098/2024**, declarando infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora primigenia, así como la inexistencia de la VPG ejercida en su contra.

⁷ En adelante las fechas se referirán a dos mil veinticinco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

9. Sentencia federal. El mismo quince de abril, esta Sala Regional resolvió el expediente **SX-JDC-245/2025** que determinó modificar la sentencia impugnada, al tenor de lo siguiente:

- Se deja intocado el análisis relacionado con la violencia económica, respecto de la incompetencia señalada en la resolución intrapartidista.
- Se deja sin efectos lo tocante a la obstrucción al ejercicio del cargo.
- Se ordena a la Comisión de Justicia del PAN, que analice la controversia relacionada con la VPG, con base en todos los planteamientos alegados por la actora, con perspectiva de género y a partir de un análisis integral, para verificar si efectivamente existe un contexto de violencia política en razón de género.
- En caso de haber emitido la resolución intrapartidista, tendrá que emitir una nueva bajo los parámetros planteados en la presente ejecutoria.
- La comisión de justicia deberá pronunciarse nuevamente respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, con base en el elemento contextual señalado, lo anterior, para efecto de guardar la integralidad de las sentencias.

10. Determinación intrapartidista en cumplimiento a esta Sala Regional. El veintiuno de abril la CJCN del PAN emitió resolución en el expediente **CJ/REC/098/2024**, en la que declaró infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora primigenia e inexistente la VPG.

11. Demanda local. El veintiocho de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano local, en contra de la resolución intrapartidista referida en el punto anterior. La cual quedo radicada con la clave **TEV-JDC-169/2025**.

12. Resolución de restitución. El dieciséis de mayo del año en curso, el TEV dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-98/2025** mediante la cual se revocó la diversa **CJ/REC/001/2025** y en consecuencia se restituyó a la actora en la instancia primigenia en su cargo al frente de la secretaría de promoción política de la mujer.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

13. Resolución impugnada. El dieciséis de agosto, el pleno del Tribunal local emitió resolución en la cual determinó:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la falta de congruencia en la sentencia, en consecuencia, se **revoca** la resolución de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del recurso de reclamación CJ/REC/098/2024, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se declara **fundada la obstaculización al ejercicio del cargo**, así como la **existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en contra de [REDACTED] en su calidad de Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente y al Encargado de la Tesorería, ambos de Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, actúen conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **impone** a los ciudadanos Federico Salomón Molina y Roberto Martínez Archer, Presidente y Encargado de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, la sanción consistente en una **amonestación**, de conformidad con este fallo.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a efecto de que incluyan a los infractores en el catálogo de sujetos sancionados de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Se **da vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y al Instituto Nacional Electoral, para que procedan a inscribir a los ciudadanos Federico Salomón Molina y Roberto Martínez Archer, Presidente y Encargado de la Tesorería, respectivamente, ambos del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, por una temporalidad de **UN AÑO** en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, respectivamente.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que proceda en los términos señalados en esta sentencia.

OCTAVO. Se **sustituyen** las medidas de protección decretadas por este Tribunal Electoral dentro del juicio de la ciudadanía mediante acuerdo plenario de treinta y uno de mayo.

[...]



II. **Del trámite y sustanciación** de los medios de impugnación federales

14. Demandas. La parte actora promovió demandas de juicios ciudadanos a fin de controvertir del Tribunal local la determinación referida en el punto que antecede, cuyas presentaciones acontecieron de la siguiente forma:

	Promovente	Fecha y hora de presentación de las demandas	Autoridad ante quien se interpuso la demanda
1	Roberto Ramírez Archer	25 de agosto 2025 19:44 horas	Ante el TEV
2	Federico Salomón Molina	25 de agosto 2025 21:10 horas	
3		AMPLIACIÓN 25 de agosto 2025 23:49 horas	

15. Recepción y turno. El veintinueve de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable. El dos de septiembre siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integraran los expedientes y turnarlos a la ponencia a cargo del **magistrado José Antonio Troncoso Ávila**, con las claves de expediente **SX-JDC-649/2025** y **SX-JDC-650/2025**, respectivamente.

16. Radicación y vista a la denunciante. El tres de septiembre, se radicaron las demandas y, en virtud de la naturaleza del acto impugnado, se le dio vista a la denunciante en la instancia local para que, manifestara lo conducente.

17. Presentación de recurso y desahogo de vista. El cuatro de septiembre, la parte tercera interesada presentó escrito en el **SX-JDC-650/2025**. Asimismo, el ocho de septiembre presentó recursos en desahogo a la vista otorgada.

18. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió los medios de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerradas las instrucciones; con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, por: **a) materia** al tratarse de sendos juicios ciudadanos por los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo, así como violencia política en contra de las mujeres en razón de género perpetrada en contra de la Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer del CDE del PAN en Veracruz; y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸ Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

21. En las demandas de los juicios que se analizan se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable; en consecuencia, para facilitar su resolución y para evitar que se emitan sentencias contradictorias,

⁸ En adelante, Ley General de Medios.



se acumula el expediente **SX-JDC-650/2025** al diverso **SX-JDC-649/2025**, por ser éste el primero en presentarse.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercera interesada

23. Se reconoce el carácter de tercera interesada a [REDACTED], ya que sus escritos de comparecencia cumplen con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 inciso b) y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios, tal y como a continuación se advierte:

24. **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que los escritos se presentaron uno ante el Tribunal local y dos directamente ante esta Sala Regional y consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista y expresa las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora del juicio en que se actúa.

25. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4 de la Ley General de Medios establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación.

26. Sin embargo, en el presente juicio se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida por el magistrado instructor a la víctima de VPG, mediante proveídos de tres de septiembre del año en curso en los expedientes **SX-JDC-649/2025** y **SX-JDC-650/2025**.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

27. Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, por el que estableció que cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.⁹

28. En ese sentido, debe considerarse oportuna la presentación de los tres escritos de la compareciente que hizo llegar con posterioridad a la vista conducente, porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

29. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por la parte actora en la instancia primigenia y alega tener un derecho incompatible con los actores en el presente asunto, ya que de los ocursoos se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

CUARTO. Causal de improcedencia

30. En su escrito, la tercera interesada aduce que el juicio debe desecharse de plano al actualizarse como causal de improcedencia la contenida en el artículo 79, apartados 1 y 2 de la Ley General de Medios, al sostener que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio.

31. Tal argumento resulta **infundado**.

32. Si bien, ha sido criterio de este Tribunal que cuando un órgano partidista o autoridad participó en una relación jurídico-procesal como demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir una resolución; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es

⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-253/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover medios de impugnación.

33. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción ocurre cuando quienes tuvieron el carácter de órganos responsables aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

34. De ahí que, si en el caso, la parte actora controvierte la sentencia del TEV que declaró existente la VPG y, en consecuencia, sancionó, por lo que es evidente que cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio. De ahí lo **infundado** de los planteamientos de la compareciente.

QUINTO. Escrito de ampliación de demanda (SX-JDC-650/2025) y otro.

35. En el caso, la parte actora en el juicio señalado presentó escrito de ampliación de demanda el día de la presentación de su recurso inicial, mismo que se estima conducente admitir.

36. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.¹⁰

37. De ahí que no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido

¹⁰ Véase jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional.

38. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 14/2003 con **registro digital:** 183931 de rubro: **“AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.”**¹¹ La cual establece que, si la Ley otorga al gobernado, acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda.

39. En ese contexto, si el actor en el juicio **SX-JDC-650/2025** invocó en –ampliación de demanda– argumentos adicionales a su primer ocurso, presentado en la misma fecha, es evidente que cumple la premisa normativa señalada, por ello, se tomarán en cuenta sus argumentos y las pruebas las cuales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza al tratarse de la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

40. Finalmente, se desestima el escrito presentado por Yeri Adauta Ordaz el once de septiembre del año en curso, ya que el actor en el SX-JDC-650/2025 únicamente lo autorizó para imponerse de autos; y, si bien se ostenta como apoderado del PAN, lo cierto es que dicho ente político no es parte de la litis.

SEXTO. Requisitos de procedencia

41. Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

¹¹ Localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183931>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

42. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, y en ellas constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

43. **Oportunidad.** Se cumple dicho requisito porque la resolución que se impugna fue emitida el dieciséis de agosto, misma que les fue notificada — mediante oficio— al presidente y al encargado de la Tesorería, ambos del CDE del PAN, el diecinueve siguiente;¹² en ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veinticinco de agosto.¹³ Por ello, si las demandas y la ampliación se presentaron el último día del plazo, es evidente que son oportunas.

44. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos porque la parte actora acude ante esta instancia por su propio derecho y ostentándose como el encargado de la tesorería y el presidente, ambos del CDE del PAN en Veracruz; asimismo, tal carácter les fue reconocido por el Tribunal local en sus informes circunstanciados.

45. En el caso, cuentan con legitimación para impugnar tal como se sustentó en el análisis de causal de improcedencia invocada por la compareciente. De ahí que, si bien se invoca la obstrucción del cargo de la accionante en la instancia local, lo cierto es, que la VPG se hizo depender de la acreditación de la obstrucción, por lo que no es posible dividir la continencia de la causa.¹⁴

¹² Constancias de los oficios y razones de notificación visibles a fojas de 1074 a1077 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-649/2025.

¹³ Sin contar los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro de agosto al ser inhábiles y no estar el presente juicio relacionado con algún proceso electoral.

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 5/2004 de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

46. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que, en la legislación del estado de Veracruz,¹⁵ no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

47. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente el estudio de fondo de la controversia.

SÉPTIMO. Contexto

48. El contexto de la controversia se centra en la interposición de diversos recursos intrapartidistas y jurisdiccionales presentados por la **secretaria estatal de promoción política de la mujer**¹⁶ a fin de acreditar obstrucción al cargo y violencia política en razón de género atribuibles al presidente y tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

49. Dicha funcionaria fue nombrada para integrar dicho comité en el citado cargo, desde el veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante la correspondiente sesión. La demanda del juicio primigenio, se presentó el veintiocho de abril del año que transcurre.

50. En ese contexto, se debe precisar que el TEV resolvió la controversia interpuesta por la secretaria de promoción política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del PAN contra una determinación de veintiuno de abril del año en curso dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma que se radicó en el expediente partidista **CJ/REC/098/2024**.

51. En la sentencia del TEV se declaró fundado el agravio relativo a la falta de congruencia de la resolución partidista y por consiguiente la revocó para efectos de analizar en plenitud de jurisdicción los disensos de la actora

¹⁵ Artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ En adelante se le podrá referir como secretaria de promoción de la mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

en dicha instancia. Lo anterior, porque en el caso, la Comisión de Justicia del PAN o comisión resolutora determinó la existencia de los hechos siguientes: el cambio de tesorero; que el cambio coincidió con las actividades del programa anual de trabajo o PAT¹⁷; que existieron problemas administrativos para ejecutar los recursos del PAT; que se dio por terminado el contrato con el proveedor de servicios del área de promoción política de la mujer; que existió un pago pendiente a un ponente correspondiente al mes de septiembre de 2024.

52. En ese tenor, el TEV sostiene que a pesar de que la responsable partidista calificó como ciertos esos hechos, era evidente que se demostró la obstaculización de funciones de la actora en esa instancia, y fue así como determinó que la comisión resolutora del PAN declaró de manera incongruente que las aseveraciones realizadas eran infundadas.

53. Esto es, en la lógica argumentativa del TEV si los hechos denunciados fueron ciertos, entonces se puso en duda la certeza respecto las actividades de promoción política de la mujer. De ahí que el citado órgano jurisdiccional determinó que al declarar infundada la obstaculización del cargo y la inexistencia de VPG de manera tajante, sin un análisis mayor fue incorrecto.

54. El TEV sostuvo que esa falta de congruencia era suficiente para emitir una nueva resolución en la que se valorara en su totalidad y de manera coherente, los hechos objeto de inconformidad, así como las pruebas aportadas. Sin embargo, ello no se dejó al arbitrio del partido en atención a

¹⁷ Es el documento que integra un conjunto de proyectos y actividades que los partidos políticos realizan, con el fin de planear programar y presupuestar los recursos que se destinarán al gasto programado. Su elaboración implica detectar una problemática que será atendida mediante esos proyectos y actividades. Su función es describir la necesidad o problemática que los llevó a realizar esa actividad. El objetivo se relaciona con la promoción de la cultura política y el adelanto en las mujeres para el ejercicio político. Definición y conceptos visibles en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176566/001-Gasto-Programado-2025-V2.pdf>

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

razonamientos relacionados con una justicia expedita y libre de violencia, por lo que el Tribunal local analizó el problema jurídico.

55. En virtud de lo anterior, se concluyó que era fundada la obstaculización del cargo de la parte actora en la instancia primigenia y a su vez se declaró la existencia de VPG, por actos atribuibles a los actores en el presente juicio de la ciudadanía.

56. En esas condiciones, en síntesis, la conducta se calificó como leve.

57. Lo anterior, en virtud de que consideró que se trató de actos y conductas omisivas, como fueron, otorgarle una percepción menor, omitir el pago de un ponente a un evento previsto en Programa Anual de Trabajo o PAT (2024), impedirle contar con un proveedor para la edición de la revista digital del área de la cual se encarga, así como la indebida remoción de su encargo.

58. Conductas que se estimó, la invisibilizaron y discriminaron, al provenir de dos hombres por lo cual se generó VPG. La sanción impuesta fue una: **amonestación pública**.

59. En los efectos de la sentencia, se determinó revocar la resolución impugnada (la partidista), y **ordenar el pago pendiente al ponente**; asimismo, se ordenó al comité directivo estatal del PAN en Veracruz por conducto de su presidente realizar las acciones tendentes a **homologar las percepciones de la actora** en la instancia primigenia a las percibidas por la secretaría de acción juvenil. Asimismo, que se estableciera el **contacto directo de la secretaria denunciante con el proveedor de la revista**, para su edición. Ello en un plazo de 10 días hábiles.

60. Finalmente, por cuanto, a las medidas derivadas de la VPG, el TEV determinó el otorgamiento de medidas de protección en el sentido de que se deberían abstener de realizar acciones contra la parte actora que la intimiden,



ignoren, molesten, causen daño o perjuicio y la obstaculicen en el ejercicio de su encargo. Asimismo, se ordenaron cursos de concientización a quienes integran el PAN en el estado sobre temas para erradicar la VPG y la importancia de las mujeres en la función pública.

61. Por otra parte, se otorgaron como medidas de no repetición las siguientes: **la inscripción de los denunciados en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del INE y OPLEV**, por una temporalidad de **un año**.

62. Al respecto, se determinó que existió una sistematicidad, al tratarse de distintos actos y omisiones cometidas por funcionarios partidistas no reincidentes; siendo que además la actora en esa instancia se encuentra en el cargo como titular de la secretaría de promoción política de la mujer.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

63. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se desestime la determinación relativa a la presunta obstrucción del cargo y existencia de VPG contra la denunciante primigenia, de lo cual derivó la sanción consistente, en esencia, en una multa y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados.

64. En **síntesis**, la parte actora sostiene en sus demandas agravios, identidad de argumentos en los que sostiene que la resolución es **ilegal** porque según su dicho el Tribunal local no fue exhaustivo, ni congruente en el análisis del caso, lo cual se analizará, al tenor de los apartados siguientes:

I.	INCORRECTO DESECHAMIENTO
II.	INDEBIDO ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

III.	INDEBIDA ADMISIÓN DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE (INFORME PSICOLÓGICO)
IV.	INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN TEMAS DE OBSTRUCCIÓN DEL CARGO
V.	INDEBIDO ANÁLISIS DEL ELEMENTO DE GÉNERO
VI.	INDEBIDO ANALISIS DE LA HOMOLOGACIÓN JERARQUICA Y SALARIAL
VII.	INOBSERVANCIA DE LA PARCIALIDAD DERIVADO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA COMPARECIENTE

Metodología de estudio

65. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora se hará en ese orden, ya que todos están encaminados a evidenciar que la resolución dictada por el Tribunal local no estuvo apegada a derecho. La metodología referida, en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁸

Posicionamiento de la tercera interesada

66. La compareciente refiere en sus ocurso que se deben desestimar los agravios de la parte actora por ineficaces. Señala además que si bien fue reincorporada a su encargo los actos de violencia se han agravado, de ahí que

¹⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

solicita se le reconozca su carácter de tercera interesada y se imparta justicia con perspectiva de género, con debida diligencia.

67. En ese contexto, expone la presunta obstaculización de funciones como Titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del PAN lo que aduce actualiza VPG. Asimismo, expone que al ser removida de forma ilegal y arbitraria por el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN desde el mes de diciembre de 2024 no pudo estar al pendiente de las actividades que se programaron para 2025 ni su implementación. Señala que fue reincorporada hasta mayo de 2025.

68. Refiere que desde septiembre de 2024 se le empezó a obstaculizar en sus funciones. En ese tenor, reitera que esa situación ha dañado su salud mental, le ha generado afectaciones al sentirse desplazada y que su trabajo no cuenta, lo cual en su estima se corrobora con el diagnóstico que realizó la psicóloga del Instituto Veracruzano de las Mujeres y el violentómetro, en virtud de la presunta sustitución de tareas o funciones relativas al cargo, retención de información, exclusión en la toma de decisiones, impedir el desempeño de funciones, así como, acoso y hostigamiento laboral.

69. Al respecto, agrega que la parte actora la violentó de manera institucional y económicamente, lo cual demuestra el dolo y la negativa de permitirle desenvolverse en la vida política de la militancia del PAN. Resalta que el encargado de tesorería por instrucciones del presidente usa la presunta confidencialidad de la información a fin de negarle información para poder realizar sus actividades, ya que sostiene que ha solicitado que se le informe lo correspondiente al PAT, sin que se le involucre en las actividades.

70. En el caso, sostiene debe desestimarse lo relativo al agravio con el que pretende desvirtuar: a) la prueba superveniente hecha valer por los actores; b) lo pretendido respecto el nivel jerárquico de las secretarías y el nivel salarial; c) la presunta inobservancia del informe justificado; y, d) los

SX-JDC-649/2025 Y ACUMULADO

argumentos vinculados con el PAT, la revista a su cargo y lo relacionado con proveedores, así como, con el elemento de género.

Marco normativo

- **Falta de exhaustividad, congruencia externa e interna de la sentencia**

71. En primer término, conviene tener presente que el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y, establece, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

72. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

73. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

74. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



75. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

76. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁹

77. Por su parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

78. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **28/2009**, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²⁰

- **Juzgar con perspectiva de género**

79. Por otro lado, dado que esta controversia está relacionada con hechos presuntamente constitutivos de VPG, esta Sala Regional abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

80. De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres y, a su vez, eliminar la violencia en contra de las mujeres.

81. Además, para este Tribunal electoral juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

- **Estándar probatorio en casos de VPG**

82. Por regla general, el que afirma está obligado a probar²¹ por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²¹ De acuerdo con la Ley General de medios, en su artículo 15, apartado 2.



deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

83. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.²²

84. Asimismo, ha razonado que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran el expediente,²³ así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

85. Así, es preciso acotar que, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todos los supuestos posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo adminiculándose con el resto de las probanzas; inclusive, tomando en cuenta si de los dichos de la presunta víctima por los hechos o antecedentes narrados, es posible advertir e identificar algunas personas que atestiguaron algunos dichos presuntamente constitutivos de VPG, o ello deriva de las propias constancias de autos.

86. En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse

²² Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

²³ Sustentado en la SUP-JDC-1773/2016.

SX-JDC-649/2025 Y ACUMULADO

y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

87. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

88. Desde ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad.

89. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas.

90. Lo anterior, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas interpretativas correspondientes.²⁴

²⁴ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA



91. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN²⁵ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

92. En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la SCJN, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.²⁶

93. Así, esa Primera Sala de la SCJN ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.²⁷

94. En conclusión, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles, también es cierto que, en el análisis del caso, para

PRUEBA”. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

²⁵ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

²⁶ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

²⁷ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción.

95. Esto es, se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Consideraciones de esta Sala Regional

I.	INCORRECTO DESECHAMIENTO
-----------	---------------------------------

Planteamientos de la parte actora.

96. El actor en el SX-JDC-650/2025 sostiene que el Tribunal local realiza un supuesto análisis en el que se desestima la demanda por falta de legitimación activa. De ahí que a su decir la resolución de la Comisión de Justicia del PAN afecta directamente sus derechos partidistas en su calidad de presidente de ese comité.

Decisión

97. Los argumentos son **inoperantes**.

98. En el caso, se advierte que en la resolución impugnada no tiene un contenido vinculado con el desechamiento derivado de la presunta falta de legitimación de la parte actora, por tanto, dichos argumentos deben desestimarse, al no existir la hipótesis invocada.

99. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE**



SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”²⁸ que establece que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

100. Por ello, al atribuírsele a la sentencia un contenido que no tiene, se estima la inoperancia de lo alegado.

II.	INDEBIDO ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN
-----	---

Planteamientos de la parte actora.

101. La parte actora en el SX-JDC-650/2025 sostiene que la plenitud de jurisdicción sólo procede de manera excepcional cuando sea imposible devolver el asunto a la autoridad responsable y aduce que en el caso no existía tal imposibilidad porque la comisión resolutora del PAN podía emitir una nueva resolución, por ello, en su estima el tribunal local substituyó indebidamente la justicia intra partidaria vulnerándose la autonomía partidista.

102. Refiere que la sentencia dejó sin efectos el principio de definitividad al intervenir directamente sin agotar la cadena intra partidista. En ese sentido, argumenta que los órganos internos del PAN tenían competencia para resolver, pero el TEV anticipó un pronunciamiento que debió reservarse a la última instancia jurisdiccional.

Decisión

103. El agravio es **inoperante**.

²⁸ Localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

104. Lo anterior puesto que la parte actora no controvierte frontalmente los argumentos por los cuales el TEV determinó analizar en plenitud de jurisdicción los disensos de la parte actora en la instancia primigenia. Únicamente se limita a sostener que se vulneró la autonomía partidista, lo cual se estima incompleto e insuficiente, sin que además señale en que le causa afectación de manera directa.

105. La figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

106. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado.

107. Al respecto, en la sentencia impugnada el TEV determinó que, por la falta de congruencia, lo ordinario hubiese sido devolver el asunto a la Comisión de Justicia del PAN para que emitiera una nueva determinación mediante la cual juzgara de manera congruente los hechos acreditados. Sin embargo, estimó que tal cuestión no era viable porque la promovente en esa instancia hizo valer la revictimización en atención al sinfín de medios de impugnación promovidos con la finalidad de controvertir la obstrucción en el ejercicio de su encargo y la VPG cometida en su contra, atribuibles a los ahora actores.

108. En ese sentido el TEV razonó que, en pro de una justicia pronta y expedita, aunado a la salvaguarda del derecho humano a una vida libre de violencia se analizaría la controversia en dicha instancia local. Se hizo un



listado de los medios impugnativos promovidos y reencauzados a la instancia partidista, para su resolución enlistados desde el ocho de noviembre del dos mil veinticuatro. Asimismo, sostuvo que la comisión resolutora del PAN soslayó realizar un estudio integral de las cuestiones planteadas conforme lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local.

109. Derivado de tales cuestiones justificó el estudio de los agravios en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar un estudio exhaustivo.

Caso concreto

110. Esta Sala Regional estima que en el caso los argumentos de la parte actora no son suficientes para revertir el análisis en plenitud de jurisdicción invocado por el TEV.

111. En ese tenor, al no advertirse disensos encaminados a controvertir los razonamientos lógico-jurídicos que la autoridad responsable consideró para justificar la idoneidad del análisis en la instancia jurisdiccional local o en plenitud de jurisdicción, no es posible analizar lo correcto o incorrecto de esa conclusión.

112. De ahí que, si el actor únicamente sostiene que derivado de la autonomía de dicho partido político debía analizarse la controversia en la instancia partidista, ello no es suficiente para desvirtuar lo resuelto y razonado por el TEV a fin de revertir un análisis en plenitud. Por ejemplo, no hace ninguna consideración relativa a la justificación de la cadena impugnativa intrapartidista analizada por el TEV ni en que causa afectación a sus derechos, para revertir lo decidido.

113. De ahí lo inoperante de sus argumentos.

III.	INDEBIDA ADMISIÓN DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE (INFORME PSICOLÓGICO)
-------------	---

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

Planteamientos de la parte actora.

114. La parte actora señala que la sentencia se basa en una indebida valoración de pruebas porque se le dio pleno valor probatorio a un informe psicológico sin verificar su autenticidad. Además, sostiene que se ignoraron pruebas documentales oficiales del comité directivo estatal.

115. Asimismo, se sostiene en las demandas que no se atendió la naturaleza de la probanza calificada como superveniente, ya que, si bien el documento tenía fecha de 15 de julio, no se acreditaba fehacientemente la existencia de un impedimento que justificara que dicho informe no pudiera elaborarse y ofrecerse con anterioridad.

116. Lo anterior, al aducir que la actora estaba en aptitud de solicitar tal elemento probatorio desde el momento mismo en que estimó que estaba siendo víctima de actos de violencia política y por ello estima que pudo solicitar con antelación la intervención del Instituto Veracruzano de las Mujeres o bien ofrecer junto con su demanda constancias que demostraran la gestión o programación de sesiones psicológicas que derivarían en la elaboración de dicho informe.

117. Por lo que en su estima al no realizarse lo anterior, no se acreditó que la imposibilidad de contar con ese documento fuera ajeno a su voluntad. De ahí que considera que fue incorrecto lo razonado por el TEV porque además no explicó porque era viable su oportunidad. En ese sentido, la parte actora aduce que no se justifica una imposibilidad material o jurídica para haberlos ofrecido oportunamente. Sostiene además que, con ello, se vulnera la igualdad procesal de las partes.

Decisión

118. El agravio es **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

119. Lo anterior, ya que se estima que el actor parte de meras afirmaciones, que no desvirtúan la admisión de la prueba superveniente, máxime que se advierte que el TEV sí dio las razones para admitir el informe de la psicóloga adscrita al módulo de atención a la violencia del Instituto Veracruzano de las Mujeres, sin que estimara mayor justificación que la relativa a la presentación derivada de su expedición, lo cual se estima correcto. Se explica.

120. Es importante precisar que antes de resolverse el juicio primigenio, el dieciséis de julio del año en curso, la denunciante presentó en calidad de superveniente una documental en carácter de pública consistente en informe psicológico emitido por la “Psic. Adriana Ayala Alonso, con Núm. De cédula...” del Módulo de Atención a la Violencia del Instituto Veracruzano de las Mujeres de quince de julio de 2025, la cual sostuvo se relacionaba con los hechos materia de la controversia.

121. Al respecto, el TEV admitió la prueba superveniente ofrecida por la parte actora en la instancia primigenia, al sostener que cumplía con ese carácter porque el informe de referencia fue emitido el quince de julio del año en curso, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación del juicio (veintiocho de abril), por lo que resultaba evidente que la parte actora no estuvo en posibilidad de aportarla en el plazo legal establecido.

122. En ese contexto, con relación a las pruebas supervenientes es de destacar que el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene la calidad de supervenientes, entre otros, los medios de convicción que la persona promovente no estuvo en posibilidad de ofrecer o aportar dentro de los plazos previstos para tal efecto, por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, con la condición de que se aporten antes del cierre de la instrucción.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

123. Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2002, con el rubro "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**", consideró que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente, siempre y cuando, el surgimiento de este, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

124. Por su parte, la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/16 K (11a.)²⁹ de rubro "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL TRANCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MOTIVA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD**" establece que el transcurso del tiempo constituye un **hecho superveniente** susceptible de modificar el monto de la garantía impuesta como medida de efectividad de la suspensión definitiva del acto reclamado.

125. En ese tenor, el hecho superveniente puede derivar de un cambio en la realidad que incide en el estado de las cosas valoradas en su dimensión jurídica por el Tribunal. Y no es un hecho superveniente aquel hecho que conocía la parte quejosa antes de que se resolviera la cuestión planteada.

126. Derivado de lo anterior, se puede concluir que no le asiste la razón a la parte actora al sostener que no era viable admitir la prueba superveniente aportada en el inter del juicio primigenio, ya que además de que derivó del transcurso del tiempo no se acredita que la oferente hubiese conocido de su diagnóstico al momento en el que interpuso la demanda.

²⁹ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, y en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029583>



127. Sin que sea viable el solo dicho de la parte actora para demostrarlo y desvirtuar que la oferente conoció del mismo desde la presentación de su demanda, puesto que fueron hechos que trascendieron en el tiempo de sustanciación del expediente y tal como lo resolvió el TEV, la actora no estuvo en aptitud de aportar.

128. Por lo que al tratarse de una documental que en efecto no existía cuando se promovió el juicio y que estuvo relacionada con los hechos de VPG denunciados en la instancia primigenia fue correcto que el TEV admitiera la probanza controvertida, sin que sea suficiente el dicho de la parte actora para desvirtuar la admisión.

129. De ahí lo infundado de los argumentos de la parte actora.

IV.	INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN TEMAS DE OBSTRUCCIÓN DEL CARGO
-----	---

En el caso se analizan los temas siguientes:

- **El pago de un ponente no debe constituir obstaculización del cargo.**

130. La parte actora aduce que es ilegal que el TEV determinara que la falta de pago de honorarios a un ponente inmerso en el Programa Anual de Trabajo constituyera obstaculización en el ejercicio del cargo.

131. En ese tenor, se pregunta de qué manera ello se relaciona con los derechos político-electorales de la denunciante. Lo cual aduce que el TEV no motiva, y que además ese programa en su estima es una cuestión administrativa interna, sin que dicha autoridad pueda extender su escrutinio más allá de verificar la ilegalidad formal.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

132. De ahí que sostiene que la sentencia impugnada no explica ni fundamenta cómo el pago de un ponente se traduce en una afectación real o concreta a la actora ni establece el nexo causal entre la erogación realizada y la supuesta imposibilidad de ejercer sus funciones. Refiere que tampoco se explica cómo se privó a la denunciante el derecho de ejercer el cargo, ni identifica actos de obstrucción que afectaran el desempeño de la secretaria de promoción política de la mujer.

133. En su estima no es suficiente que se infiera una afectación basada en el programa anual y la realización de pagos internos, lo cual a su decir es una deducción especulativa y carente de motivación suficiente.

Decisión

134. El agravio es **infundado**.

135. Ello, puesto que contrario a lo sostenido por la parte actora el TEV sí justifica y motiva porque la falta de pago al ponente deriva en una vulneración a la obstrucción del cargo de la parte actora. Tan es así que el mismo actor aduce la insuficiencia de la explicación basada en la realización de pagos internos.

136. De las constancias se advierte que la actora en la instancia primigenia pretendió acreditar la incidencia que imposibilitaba que se realizaran las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres contempladas en el programa anual de trabajo, en los meses de septiembre y octubre, sin que a su decir se le diera peso contextual al cambio del tesorero y sin ponderar la importancia de las actividades relacionadas con el ejercicio del gasto programado relacionado con la **“capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”**.



137. El TEV puntualizó que en efecto la actora en la instancia primigenia alegó que no se valoró en su conjunto lo siguiente:

- El cambio de la titularidad de la Tesorería del Comité Directivo Estatal (en septiembre de 2024), en relación con la reprogramación de actividades contempladas en el programa anual de trabajo;
- La cancelación de relaciones con proveedores de la pasada administración del extesorero; y,
- La falta de apoyo para el pago de honorarios a un ponente derivado de los programados en el citado programa anual.

138. Al respecto, el TEV tuvo como fundado el agravio relativo a la omisión de la comisión resolutora de valorar la falta de pago de honorarios a un ponente, porque se estimó que afectaba las actividades de la demandante como secretaria de promoción de la mujer.

139. En ese contexto, lo infundado radica en que aunado a que existe una motivación lo cierto es que, el TEV sí razonó que el pago de los honorarios de un ponente no era aislado, sino que guardaba relación con los eventos de la secretaría a cargo de la mujer, esto es, relacionadas con el ejercicio del gasto programado relacionado con la **“capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”** y su correspondiente rendición de cuentas al INE.

140. Se advierte que el TEV explicó que lo resuelto derivó de un análisis en conjunto con las acciones ocurridas a partir del cambio del encargado de la Tesorería y movimientos acontecidos en el Programa Anual de Trabajo, vinculado a la actividad preponderantemente relacionada a las acciones de promoción de las mujeres, se demostraba que la actora en la instancia primigenia fue sometida a una serie de acciones y conductas por parte del Presidente y encargado de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

en Veracruz que tuvieron por objeto impedir el ejercicio de sus funciones, con un impacto laboral que generó un clima adverso de obstrucción,.

141. Lo anterior, sin necesidad de que existan mayores elementos para demostrar las circunstancias de obstrucción analizadas por el TEV, puesto que es un hecho notorio, que, para analizar los hechos en un contexto de violencia política de género y obstrucción, se debe realizar con una diligencia más estricta y de forma conjunta.

142. De ahí que no le asista la razón a la parte actora al sostener el análisis incorrecto respecto el pago de un ponente vinculado con temas derivados de las funciones que desempeña, sin que constituya mera especulación, máxime que el asunto se analizó con perspectiva de género.

143. Siendo importante precisar que, como buenas prácticas del citado PAT³⁰ esta la utilización debida del gasto y, la inclusión de gastos de capacitación que promuevan la incorporación de las mujeres en la vida política, además se advierte que para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, se debe contemplar un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con el artículo 171, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG174/2020, de ahí la trascendencia de la actividad invocada.

144. Sin que sea viable el argumento relativo a que son hechos que ocurrieron el año pasado puesto que al tratarse de omisiones con independencia del acto administrativo se sigue actualizando en el tiempo la violación relativa a la obstrucción del cargo, con independencia de la vigencia del acto administrativo que alude que ha fenecido en el tiempo.

³⁰ Información localizable en el Protocolo de Buenas Prácticas del INE
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176566/001-Gasto-Programado-2025-V2.pdf>



- **Indebido análisis respecto a que se le impide a la actora ponerse en contacto con el proveedor para la ejecución de una revista.**

145. La parte actora sostiene que es indebido el análisis del TEV ya que en relación con la revista “Mujeres de Acción por Veracruz” reconoce que es facultad del encargado de la Tesorería cancelar contratos con proveedores, pero al mismo tiempo sostiene que la mera no contratación de un nuevo proveedor genera una afectación a la actora, sin analizar los elementos para sustentar esa conclusión.

146. Esto es, en su estima el TEV no consideró la planificación de adquisición de servicios, la selección del nuevo proveedor o la eventual realización de un procedimiento de licitación. A su decir la conclusión del TEV se basó en meras inferencias y suposiciones sin evidencia que justifique la imputación de obstaculización mediante el impedimento de ponerse en contacto con el proveedor para la ejecución de la revista.

Decisión

147. El agravio es **infundado**.

148. La actora en la instancia primigenia sostuvo que la comisión resolutoria validó la VPG ejercida en su contra por el encargado de la Tesorería. Ya que argumentó que el Tesorero ejercía presión y violencia política al solicitarle que entregara el contenido de una revista que no es de su competencia.

149. Por eso se sostuvo la invasión de funciones, porque en su estima intentaba suplantar sus funciones con la pretensión de encargarse de la ejecución de la revista, cuando ella no contaba con los recursos materiales, técnicos ni financieros. Sin que además pudiese tener contacto con un nuevo proveedor, lo que se traducía según su dicho en obstrucción.

150. El TEV determinó que ese agravio resultaba parcialmente fundado.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

151. Al respecto, el Tribunal local determinó que le asistía la razón a la parte actora por cuanto a que se le obstaculizaba en el ejercicio de sus funciones, al impedirle poner en contacto con el proveedor para la ejecución de la revista. Máxime que en efecto la cancelación del proveedor era facultad del encargado de tesorería, **sin embargo, no existía aun la contratación de un nuevo proveedor, lo cual en efecto obstaculizaba el desempeño del cargo de la entonces actora, porque esa revista está sujeta a plazos.**

152. En ese tenor, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que si bien se reconocen las facultades del encargado de la tesorería relativos a la cancelación de contratos lo cierto es que se razonó que la revista está sujeta a plazos fatales sin que existiera un nuevo proveedor, razones que la parte actora no controvierte de manera frontal.

153. Se limita a sostener que no se consideraron situaciones como licitaciones en el periodo conducente para la edición de la revista, de ahí que no le asiste la razón a la parte actora por cuanto que no se tomaron en cuenta esas cuestiones de planificación para la adquisición de servicios, ya que no existe una incongruencia de lo resuelto, puesto que lo total recayó en que hubo una restricción derivada de la obligación de la parte actora vinculada con la contratación de proveedores para temas de la revista. De lo cual se acreditó un “**no hacer**” por un documento referente a los derechos de las mujeres (político-electoral) y propuestas de acción para su defensa.

154. De ahí lo infundado de sus argumentos.

V.	INDEBIDO ANÁLISIS DEL ELEMENTO DE GÉNERO
----	---

155. La parte actora sostiene que el TEV consideró como violencia política hechos administrativos como el cambio de tesorero, retraso de pagos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

problemas logísticos, calificadas como obstrucción, pero sin demostrar que fueron motivadas por una razón discriminatoria de género.

156. Al respecto, sostiene que el Tribunal local aplicó la reversión de la carga de la prueba de manera automática sin justificar suficientemente porqué los hechos denunciados encuadraban en un supuesto claro de violencia de género puesto que la víctima aportó pruebas de hechos administrativos, pero no se demostró de manera inicial que estuvieran motivados por razones de género. Por lo que en su estima se vulnera el principio de presunción de inocencia.

157. En ese sentido reitera la violación al principio de autonomía partidista porque los partidos deben regular su vida interna incluidos los temas presupuestales y administrativos y la sentencia interfiere **según su dicho indebidamente en la distribución de recursos internos sin acreditar un patrón discriminatorio sistemático.**

158. A su decir en la sentencia combatida la autoridad emite argumentos carentes de objetividad fáctica y jurídica pues demuestran el sesgo de la autoridad local para beneficiar desproporcionadamente a la parte actora al atribuir significados excesivos al material probatorio en el que no se advierte la presencia de elementos de género que impliquen la reproducción de estereotipos o la normalización de la violencia en perjuicio de la actora en aquella instancia local.

159. La parte actora aduce que el órgano responsable parte de la premisa errónea de que la sola acreditación de actos de obstrucción equivale automáticamente a VPG cuando la jurisprudencia de la sala superior establece que es indispensable acreditar el elemento de género. En ese sentido, el actor aduce que el tribunal local incurrió en una simulación al pretender colmar el elemento de género con base en una supuesta reiteración de hechos valiéndose de otras resoluciones y no del análisis puntual del caso.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

160. En su estima, el Tribunal local respecto a los elementos de la VPG actuó de manera incorrecta pues no se acredita el tercer elemento consistente en violencia simbólica y presupuestal ya que si bien se invocó un supuesto desequilibrio presupuestal entre secretarías lo cierto es que en los partidos políticos no existe regla de homologación salarial por lo que dicho argumento carece de sustento asimismo sostiene que no se acreditaron expresiones denigratorias o estereotipos dirigidos a la actora.

161. También sostiene que no se acredita el cuarto elemento consistente en el menoscabo del cargo, a su decir el tribunal local afirmó que la actora no ejerció plenamente su encargo, pero en autos no consta qué funciones específicas dejó de realizar las únicas incidencias detectadas **fueron de carácter administrativo que no demuestran una afectación sustantiva al desempeño del cargo.**

162. **El actor sostiene que tampoco se actualiza el quinto elemento consistente en ambiente hostil y trato diferenciado ya que** el tribunal local concluyó erróneamente que existía un trato diferenciado por ser mujer cuando la sentencia carece de elementos objetivos que acrediten el nexo causal con el género, el ambiente hostil al legado se constituyó con base en inferencias y no en pruebas que acrediten discriminación.

Decisión

163. Los argumentos son **ineficaces**

164. Lo anterior, porque si bien la parte actora pretende deducir que no se acredita el elemento de género, son afirmaciones genéricas y si bien sostiene que el TEV se basó indebidamente en cuestiones administrativas con base en la reiteración de diversas determinaciones, tal cuestión es un argumento falaz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

165. Al respecto, en la instancia primigenia es importante precisar que el TEV sostuvo que la actora alegó la inobservancia de la comisión resolutora de juzgar con perspectiva de género, normalizándose derivado de ello las conductas y omisiones desarrolladas por los sujetos denunciados.

166. En el párrafo 256 de la sentencia impugnada el TEV sostiene que para la actora si se actualizaban los elementos constitutivos del VPG, al ocurrir en el desempeño de un encargo como secretaria de la promoción política de la mujer del PAN en Veracruz, implementada por dos hombres, siendo que además ella refirió la percepción salarial menor y el resto de los actos administrativos que el TEV analizó en el tema de obstrucción al cargo.

167. El TEV precisó que todo en su conjunto tuvo por objeto menoscabar y anular su reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres al impedirle desempeñar su cargo en la secretaría de promoción política de la mujer, máxime que es la única mujer y por la naturaleza de sus funciones. En ese sentido sostuvo que los agravios formulados eran **fundados**.

168. En primer lugar, se resaltó la obligación de juzgar con perspectiva de género, y su significado derivado del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Cuestión que en el caso no se encuentra controvertida.

169. Se sostuvo que debía atender a las circunstancias de cada asunto, realizándose un estudio integral de todos los elementos del expediente, los cuales la comisión resolutora estaba obligada a verificar al tenor de la herramienta de la perspectiva de género, a fin de comprobar si la entonces actora se desenvolvía en una situación de desventaja que requiriera una mayor protección, y lograr una garantía real y efectiva de derechos.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

170. El TEV en ese sentido realizó el análisis conjunto de la VPG y determinó su existencia, al tenor de lo siguiente:

171. Estudió en conjunto los hechos a fin de verificar si se actualizaba la VPG atribuible a los entonces denunciados. En el párrafo 280 de la sentencia se determinó que el hecho de que determinadas conductas no acreditaran una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora ello no era un impedimento para verificar y analizar si detrás de esos hechos y actos existía o no una VPG al estar acreditados.

172. En ese tenor, se valoró que los hechos podían constituir indicios de una posible comisión de VPG o discriminación indirecta. Para ello, se analizó el contexto al tenor de los elementos de la jurisprudencia 21/2018. En ese sentido el TEV determinó que se actualizaron todos los elementos, entre ellos el relativo al tipo de violencia (simbólica y económica). Tal como se precisó en el agravio previo.

173. Lo anterior, al establecer que se le invisibilizó y discriminó en el desempeño de funciones. Al respecto, se advierten elementos contextuales relacionados con los medios de impugnación interpuestos que acreditan el elemento de confronta de ella con los denunciados. Ello, sin que se analizaran como elementos de reiteración, fueron únicamente invocados en un análisis de contexto integral, en virtud de las cadenas impugnativas instrumentadas.

174. Entre los hechos se destaca la percepción menor de la parte actora en comparación con su homólogo, la omisión de pagar a un ponente de un evento vinculado con sus actividades previsto en un programa, así como el hecho de impedirle el contacto con un proveedor para la realización de una revista que debe editar conforme sus atribuciones.

175. Máxime que además se razonó que pasó por un tema de remoción de su encargo, cuya restitución se ordenó mediante diversa sentencia del TEV.



Todo lo cual se relaciona con el contexto de la controversia que rodeaba el asunto, **sin que se analizarán por reiteración de actos, tal como lo sostiene erróneamente la parte actora, misma que no desacreditó los hechos, únicamente refiere que no alcanzaban para determinar la obstrucción y la VPG.**

176. En ese contexto se sostuvo que la secretaria de promoción política de la mujer del PAN en Veracruz vivió menoscabo en sus habilidades para desarrollarse en la política traducidas en trato discriminatorio. Lo cual se estima que reflejó rechazo del trabajo desplegado contra una mujer por ser mujer.

177. Asimismo, se acreditó la violencia simbólica derivado de la remoción que sufrió concatenado con la prueba psicológica admitida. Por lo cual el TEV determinó que se le invisibilizó y discriminó a la denunciante, vulnerándose su dignidad máxime que desde enero de dos mil veinticuatro se acreditó que percibía una percepción menor a la de su homólogo.

178. El **elemento de género** se actualizó de manera particular porque se razonó que las conductas fueron realizadas por dos hombres, y estuvieron encaminadas a entorpecer el ejercicio de sus atribuciones como secretaria de Promoción Política de la Mujer lo cual tuvo como base elementos de género puesto que se demeritó su participación en el ejercicio de su encargo y se limitaron sus funciones, por lo siguiente:

...al negarle el pago el Presidente del CDE y el Encargado de la Tesorería, el apoyo para el pago de honorarios de un ponente del evento realizado en septiembre de dos mil veinticuatro, así como otorgar a la actora una percepción menor a la de su homólogo y de diversas personas con cargos administrativos en el PAN, omitir proporcionarle un proveedor para la realización de la revista, aunado a la indebida remoción de su cargo de la que fue objeto.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

179. En ese orden, se determinó además que se actualizó un **impacto diferenciado** porque se inhibieron las funciones de la secretaria de promoción política de la mujer al otorgarle una percepción menor a la de su homologo, pago de un ponente, su remoción, con lo que se recreó un imaginario colectivo negativo, afectándose con ello desproporcionadamente a las mujeres, al buscar **inhibir el accionar de la actora en esa instancia y excluirla de sus funciones.**

180. Todo ello concatenado con la afectación a el grupo vulnerable de las mujeres, que históricamente ha sido discriminado, **máxime que la secretaría que representa tiene como finalidad fortalecer la participación de las mujeres en la vida política. De ahí que se tuvo por acreditada la VPG.**

181. En virtud de ello, se fijó la responsabilidad por esa conducta y se determinó que desde enero de dos mil veinticuatro la actora en la instancia primigenia recibía una percepción menor a la de su homologo, se acreditó la falta de pago a un ponente (septiembre 2024) además se acreditó su indebida remoción en diciembre de esa misma anualidad.

182. Actos llevados a cabo en su lugar de trabajo, de manera **simbólica y económica.** De manera intencional porque no surgieron de manera espontánea, sino que se determinó que eran acciones violentas en contra de la actora al discriminarla e invisibilizarla, **al pretender evidenciar que no tiene capacidad para ejercer el cargo, que está supeditada a las órdenes de dos hombres. Por lo que constituía VPG.**

183. Al respecto, esta Sala Regional estima que para analizar los casos de VPG se debe realizar con una diligencia más estricta y de forma conjunta, por ello, no le asiste la razón a la parte actora al aducir que la determinación del Tribunal local solo se basó en la reiteración de sentencias y actos administrativos derivados de la autonomía del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

184. En el caso ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que conocen de los hechos mediante los cuales se invoque VPG deben actuar con enfoque de género, debido a que resulta una obligación de toda autoridad del estado mexicano realizar cuanta diligencia y acción esté a su alcance para evitar que conductas como la violencia de género puedan ocurrir.

185. En ese tenor, uno de los principales retos en casos de VPG es la forma en que habrán de probarse los hechos, dado que las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas.

186. En el caso, del análisis de los argumentos de la parte actora se estima que, si bien se realizó un análisis conjunto de los elementos del expediente, no se dio el tratamiento sostenido por el actor relativo a la reiteración de criterios, cuestión que no es dable realizar en virtud de los precedentes recientes de este Tribunal, lo cual no implica que no sea viable realizar un análisis integral del contexto, tal como lo hizo el TEV en la sentencia, lo cual se comparte.

187. Se advierte que, los medios de prueba de los que deriva el análisis se desarrollaron dentro de un contexto de discriminación en razón de género que repercute en el estándar de prueba para tener por demostrada concretamente esa vulneración. Por ello, se requería un análisis riguroso que permitiera en casos de hipótesis complejas, determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar las hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de hechos situados en su contexto integral.

188. De ahí que, fue correcto que el TEV analizara cada conducta con base en inferencias y probanzas distintas derivadas del contexto, sin que la parte actora controvierta algún hecho de manera particular, esto es se limita a establecer razonamientos generales, sin que ello sea suficiente para realizar

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

el análisis de cada una de las pruebas a fin de desvanecer lo resuelto por el TEV.

VI.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LA HOMOLOGACIÓN JERARQUICA Y SALARIAL
------------	---

Planteamientos de la parte actora

189. La parte actora sostiene que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación al afirmar sin respaldo normativo suficiente que dichas secretarías debían estar homologadas en sus percepciones económicas.

190. Al respecto, se aduce que tal conclusión carece de sustento jurídico ya que a su decir el TEV se limita a citar de manera parcial los estatutos generales del PAN donde únicamente se señala que ambas secretarías forman parte del consejo y la comisión permanente estatal como órganos de dirección lo cual no equivale a una declaración de paridad jerárquica salarial ni a una obligación de igualar remuneraciones.

191. Asimismo, sostiene que el Tribunal local omitió considerar las atribuciones específicas contenidas en el reglamento de acción juvenil que otorga a la persona titular de esa secretaría responsabilidades diferenciadas y el cumplimiento de requisitos específicos de militancia y capacitación.

192. Ello puesto que alega que las funciones de la secretaría de acción juvenil no son equiparables a las de la secretaría de promoción política de la mujer por lo que resulta incorrecto sostener que ambas se encuentran en un mismo nivel para efectos de remuneración. En consecuencia, sostiene que el Tribunal local emitió una conclusión dogmática sin sustento normativo y con omisiones relevantes vulnerando los principios de fundamentación motivación exhaustividad.



193. De ahí que en su estima también es indebido que se hubiese determinado la homologación salarial. Porque en su estima en el ámbito partidista, la determinación de percepciones responde a criterios internos vinculados con la disponibilidad presupuestal, la naturaleza del cargo, las responsabilidades concretas y las necesidades estratégicas de cada comité, lo que necesariamente genera diferencias legítimas entre distintas áreas.

194. Reitera que no se justifica una homologación salarial de ahí que a su decir la sentencia interfiere indebidamente en la distribución de recursos internos sin acreditar un patrón discriminatorio sistemático. Además, señala que la supuesta obstaculización se relaciona con hechos ocurridos en 2023 y 2024 de ahí que en su estima que si los hechos pertenecieron a ejercicios concluidos cualquier afectación es irreparable y no constituye lesión vigente que amerite protección.

195. Finalmente, la parte actora alega que el TEV no atendió lo expuesto en el informe circunstanciado, e inobservó que la responsabilidad del tesorero por cuanto a la percepción salarial era atribuible a quien estuvo antes del actor como encargado de tesorería. Esto es, que tal conducta infractora a su decir era atribuible a quien fungió como tesorero en el periodo del veintidós de enero al tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

196. Que además el presupuesto aprobado en dos mil veintitrés, en el cual se fijó la estructura de nómina, fue avalado por el Consejo Estatal del PAN donde participó la actora en la instancia primigenia con voz y voto. Que para dos mil veinticuatro, al no haberse aprobado un nuevo presupuesto se aplicó la regla normativa de repetición automática del presupuesto anterior, por lo que la nómina y sueldos se mantuvieron inerciales, respecto dos mil veintitrés.

197. Señala además que tampoco se analizó el planteamiento relativo a que el encargado de **tesorería hereda la estructura presupuestal aprobada y**

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

carece de facultades autónomas para modificar sueldos o redistribuir percepciones sin autorización del consejo.

198. En estima del actor la compareciente participó en la aprobación de un presupuesto dos mil veintitrés lo cual implicó que tuvo conocimiento de la nómina y de su percepción salarial, sin ninguna inconformidad.

199. La falta de análisis de esos elementos alega que es ilegal al omitirse valorar pruebas y manifestaciones relevantes para deslindar responsabilidades y para acreditar que la supuesta diferencia salarial no es un acto de discriminación atribuible a él, sino resultado de una estructura presupuestal aprobada colegiadamente en el seno del consejo estatal del partido.

Decisión

200. El agravio es **infundado**.

201. En la instancia primigenia la actora se inconformó por el indebido análisis de la VPG por violencia económica. Al estimar que la comisión resolutora no advirtió que los hechos relacionados con la diferencia salarial estuvieron basados en esa modalidad de violencia por cuestiones de género. La actora expuso que en 2023 y 2024 tuvo un monto de percepciones mucho menor al que recibían las otras secretarías análogas al órgano de dirección que integraba. Que con ello se le discriminaba **de manera continuada por género derivado de la diferencia salarial**.

202. Para la actora fue incorrecto que la comisión estableciera que de la totalidad del caudal probatorio se determinara que no se acreditaba que percibiera un sueldo menor al resto de las secretarías.

203. En ese sentido el TEV se pronunció para conocer de la presunta violencia económica atribuible a la parte actora en esta instancia, para ello,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

realizó requerimientos, relacionados con las nóminas, y se destacó lo siguiente:

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE VERACRUZ SECRETARÍAS COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL - ENERO 2024 -			
NOMBRE Y CARGO	PERIODO		PERCEPCIÓN MENSUAL
[REDACTED] Secretaría de Promoción Política de la Mujer	01/01/2024 al 15/01/2024	16/01/2024 al 31/01/2024	\$14,991.23
	\$7,503.53	\$7,487.70	
Gilberto Enrique Cambranis Monroy Secretaría de Acción Juvenil	01/01/2024 Al 15/01/2024	16/01/2024 al 31/01/2024	\$17,987.16
	\$9,003.42	\$8,983.74	
DIFERENCIA EN PERCEPCIÓN	\$1,499.89	\$1,496.04	\$2,995.93

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE VERACRUZ SECRETARÍAS COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL - SEPTIEMBRE 2024 -			
NOMBRE Y CARGO	PERIODO		PERCEPCIÓN MENSUAL
[REDACTED] Secretaría de Promoción Política de la Mujer	01/09/2024 al 15/01/2024	16/09/2024 al 30/09/2024	\$15,008.8
	\$7,504.40	\$7,504.40	
Gilberto Enrique Cambranis Monroy Secretaría de Acción Juvenil	01/09/2024 al 15/09/2024	16/09/2024 al 30/09/2024	\$18,008.58
	\$9,004.29	\$9,004.29	
DIFERENCIA EN PERCEPCIÓN	\$1,499.89	\$1,499.89	\$2,999.78

204. El TEV motivó que derivado del artículo 73 párrafo 1 de los Estatutos del PAN los Comités Directivos Estatales se integran por el presidente, el titular de la **secretaría general del comité, la titular estatal de promoción política de la mujer, el titular de acción juvenil**, la persona tesorera y 7 militantes. En similares términos se advirtió que el artículo 62 incisos n) y o) de los citados estatutos se establece que los consejos estatales estarán integrados, entre otros, por las personas titulares de dichas secretarías.

205. De tal disposición se advirtió que las únicas secretarías que integran el respectivo comité son las de promoción política de la mujer y de acción juvenil. De ahí que se concluyó que tenían el mismo nivel, por lo que las percepciones de sus titulares deberían estar homologadas, sin embargo, tal como se ilustró se razona que la de acción juvenil tiene una percepción mayor.

206. Incluso señala que otras secretarías que no forman parte del comité también perciben mayores salarios. En ese sentido, se determinó que de conformidad con las probanzas se advertía que le asistía la razón a la parte actora, sin que existiera razón justificada por la cual se le entrega a ella una percepción menor con respecto a su homólogo hombre.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

Caso concreto.

207. Esta Sala Regional considera que si bien tal como lo sostiene el PAN las remuneraciones deben ser determinadas en los presupuestos de egresos correspondientes, cumpliéndose con los requisitos de proporcionalidad y equidad, respecto las responsabilidades de los propios funcionarios y hacerse públicas a fin de otorgar seguridad jurídica, lo cierto es que en el caso tal como lo sostuvo el TEV, del propio estatuto del PAN se desprende que existen dos secretarías de nivel estatutario idéntico.

208. Esto es, una secretaría integrada por un hombre cuyo nivel salarial está representado con mayor nivel que la integrada por la mujer, lo cual ameritó el análisis en razón de género, ya que en dicho documento no hay alguna distinción o especificación de las que argumenta respecto las funciones que sostiene que el TEV no analiza.

209. En el caso, se estima que contrario a lo sostenido por la parte actora el TEV no invadió la esfera competencial del PAN ni la autonomía por cuando a salarios ni atribuciones, puesto que es viable el análisis de la controversia de la cual derivó el enfoque diferenciado, sin que los argumentos del PAN relativos a las funciones de cada secretaría sea un argumento válido para desestimar la diferencia salarial entre un hombre y una mujer. Ya que no refiere de manera particular como es que la diferenciación de las atribuciones justificó de manera puntual el cambio de salarios y si ello se estableció en alguna norma o documento reglamentario.

210. Lo anterior, máxime que se debe ponderar el contexto histórico que en su momento planteó el TEV para resolver la controversia, en el que se involucra perspectiva de género y la pertenencia de las mujeres a un grupo vulnerable.

211. Al respecto, el artículo 1º de la Constitución prohíbe toda forma de discriminación, incluyendo por razón de género, y, el artículo 123, apartado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

A, fracción VII, de dicho instrumento establece que “para trabajo igual debe corresponder salario igual”. Asimismo, se ha establecido que la VPG puede reflejarse, entre otras cuestiones, a través de las siguientes conductas: Limitar o negar arbitrariamente el **uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo**, en condiciones de igualdad.³¹

212. Por su parte, el Protocolo Modelo para Partidos Políticos de la Organización de Estados Americanos³² establece en su artículo 3 que constituye violencia contra las mujeres en la vida política aquellas acciones, conductas u omisiones que limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político y/o partidario que ocupa la mujer, **impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.**

213. Asimismo, uno de los fundamentos del Protocolo para Juzgar con perspectiva de género es que los partidos políticos a través de sus integrantes están llamados a reconocer y prohibir la violencia contra las mujeres, ejercer con eficiencia posible el presupuesto para el empoderamiento de las mujeres y fortalecer las áreas de género.

214. En virtud de ello, es que tal como se adelantó no le asista la razón a la parte actora al sostener que se debía atender a las atribuciones de cada secretaría y la autonomía del PAN para prevenir tales cuestiones, ya que estamos en un caso de VPG donde se acredita una remuneración desigual a trabajo igual, de conformidad con lo analizado por el Tribunal local, ello derivado de cargos ocupados por un hombre y una mujer, en el mismo nivel estatutario y jerárquico.

³¹ Artículo 20 Ter, fracciones I, IX, XI, XII, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

³² Localizable en <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-ProtocoloPartidos-ES.pdf>

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

215. Ello, tal como lo sostuvo el TEV si generó impacto en el ejercicio de las funciones partidistas de la compareciente.

216. En conclusión, no le asiste la razón a la parte actora al sostener simplemente que la secretaría de acción juvenil lleva a cabo mayores actividades, puesto que en el caso se debe ponderar la brecha de género. De ahí que la justificación que pretende darle a lo que gana el masculino que se encuentra en el otro cargo (secretaría de acción juvenil), como se expuso es una afirmación insuficiente para desestimar la vulneración al principio de igualdad retributiva.

217. Por otra parte, no es viable lo alegado por la parte actora respecto que el TEV dejó de analizar los argumentos vertidos en el informe circunstanciado, ya que sus argumentos son ineficaces.

218. Esto es, si bien con lo narrado pretende eximirse de la responsabilidad al aducir que en el momento de la aprobación de presupuestos el no era el tesorero encargado y por tanto según su dicho no fue el responsable, lo cierto es que, con independencia de ello, en primer lugar, la vulneración ocasionada representa un acto de tracto sucesivo tal como la parte actora lo reconoce en sus demandas.

219. En segundo lugar, este Tribunal Electoral ha establecido que la responsabilidad no depende exclusivamente del cargo, sino de la conducta y el contexto en que se ejerce la violencia, por tanto, es independiente el hecho de que aduzca que no estuvo en funciones oficiales al momento de aprobarse los presupuestos respectivos del salario.

220. Al respecto, los consejos estatales están integrados, entre otros miembros, por el presidente y el tesorero. El artículo 80 del Estatuto del PAN prevé que las tesorerías estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento y entre sus atribuciones radica la relativa a recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos.



Además de fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, del financiamiento estatal.

221. Entre las facultades de la tesorería establecidas en dicho artículo esta la relativa a proponer adecuaciones a los manuales, lineamientos o normas en relación con la fiscalización de los recursos, que incluye sueldos y salarios y presentar ante el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal los informes conducentes. Se contempla además en el inciso c) del citado artículo que de manera exclusiva emitirá lo conducente respecto la regulación administrativa de todo lo relacionado en materia de seguridad social y laboral en ámbito del ejercicio del recurso federal y local.

222. En el caso, con independencia de la presunta inobservancia de lo expuesto en los informes circunstanciados, al pretender probarse la carente responsabilidad por ausencia, no le asiste la razón a la parte actora por cuanto hace a que no estaba en aptitud de atender la diferencia de salarios por no estar a cargo en ese momento, ya que, ello no lo eximía de pronunciarse para un cambio a futuro, tal como deriva de su normativa interna, porque tal como se expuso lo que importa es la conducta no el cargo, misma que continuó materializándose al momento de tomar las funciones.

223. En conclusión, los argumentos de la parte actora no son suficientes para desvirtuar lo sostenido por el TEV derivado de que la justificación de un presupuesto diferenciado en cargos jerárquicamente iguales con retribución distinta se debió someter a la aprobación del consejo, ya que si bien aduce que carece de facultades autónomas y que la compareciente debió de manifestarlo en su momento, lo cierto es que tal como se desprende del marco normativo es el encargado y responsable de expedir normas y regulación administrativa en materia laboral en el ejercicio del recurso, de ahí que no es dable que se exima de la responsabilidad aun y cuando se debiera someter a la aprobación del órgano.

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

224. Por ello, no le asiste la razón a la parte actora ya que, si bien aduce la presunta inobservancia de lo sustentado en su informe circunstanciado, lo cierto es que sus argumentos carecen de eficacia como se explicó.

225. De ahí lo infundado de lo alegado por la parte actora.

VII.	INOBSERVANCIA DE LA PARCIALIDAD DERIVADO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA COMPARECIENTE
-------------	--

Planteamientos de la parte actora.

226. La parte actora estima que la sentencia impugnada está viciada debido a la indebida intervención del abogado de la actora en la instancia primigenia al tratarse de la persona que previamente se desempeñó como tesorero del comité directivo estatal del PAN en Veracruz.

227. En ese tenor la parte actora estima que el extesorero en su carácter de abogado de la actora intervino en el juicio aportando argumentos y pruebas respecto a hechos administrativos que él mismo gestionó en su calidad de funcionario partidista. Este hecho señala que presuntamente vulnera los principios de imparcialidad porque en su estima el litigio se construyó sobre afirmaciones y pruebas que pudieron haber sido generados por el propio abogado en el ejercicio de su cargo anterior contaminando la objetividad del proceso.

228. Lo cual, se sostiene que genera una causa de nulidad de la sentencia al basarse en pruebas y alegatos provenientes de una fuente con interés personal en el resultado del litigio. De ahí que se afirma que la intervención del extesorero como abogado de la parte actora constituye una irregularidad procesal grave que afectó el derecho de audiencia y defensa de los promoventes.

Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

229. El agravio es **inoperante**.

230. En la instancia local se analizó que no pasaba inadvertido lo relativo a que el extesorero del PAN es abogado y autorizado de la actora en esa instancia lo cual acreditaba una irregularidad, sin embargo, el TEV sostuvo que las conductas irregulares impulsadas mediante los respectivos medios de impugnación ocurrieron justo a partir del cambio del titular de la secretaría.

231. En ese tenor, la parte actora refiere manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas; y, parte de suposiciones que reitera en esta instancia sin que además de no controvertir lo sustentado por el Tribunal local respecto el tema tampoco refiere como afecto su esfera jurídica de derechos el hecho de que el extesorero del PAN en el Comité sea de trascendencia.

OCTAVO. Protección de datos

232. En virtud de que el presente asunto en la instancia local se encontraba relacionado con VPG y derivado de la protección implementada desde el acuerdo de turno de esta Sala Regional, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la compareciente, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

233. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

234. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

235. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **SX-JDC-650/2025** al diverso **SX-JDC-649/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto razonado que emite la magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN³³ EN LA SENTENCIA DE LOS EXPEDIENTES

³³ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO**

SX-JDC-649/2025 Y SX-JDC-650/2025, ACUMULADOS³⁴

Comparto el sentido del proyecto respecto de confirmar la sentencia impugnada, sin embargo, emito un voto razonado porque estimo necesario reflexionar sobre la naturaleza del JDC y la imposición de sanciones a las personas infractoras en casos de VPG.

Estimo que el JDC no es la vía procedente para imponer sanciones por la comisión de VPG, por no corresponder a su naturaleza jurídica y procesal, pues tales efectos son exclusivos de los procedimientos administrativos sancionadores, ya que en los medios de impugnación en materia electoral sólo se prevé la posibilidad de imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias, pero no sanciones.

No obstante, en el caso, al encontrarse acreditadas la obstrucción en el desempeño de su cargo partidista y la VPG cometida en contra de la actora en la instancia local, para atender el principio de una justicia pronta privilegiando las determinaciones que tutelan derechos sobre formalismos procedimentales, y evitar una posible revictimización, coincido con el sentido **de confirmar la sentencia reclamada.**

Conforme con la jurisprudencia 12/2021,³⁵ si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de las quejas y denuncias para investigar y determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de VPG, ello no obsta que el juicio de ciudadanía sea procedente cuando se consideren afectados los derechos político-electorales de una persona.

La procedencia del juicio la ciudadanía cuando la pretensión de la parte

³⁴ Coordinador: Víctor Ruíz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

³⁵ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

SX-JDC-649/2025 Y ACUMULADO

actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales, por lo que, en tales juicios, **no es procedente la imposición de sanciones a los responsables**, sino que, se debe remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

Lo anterior, implica que el juicio de la ciudadanía puede ser promovido con motivo de la realización de hechos que la persona afectada estime como de VPG, con la finalidad de que se respeten y tutelen sus derechos político-electorales mediante su salvaguarda, validez y eficacia.

Sin embargo, ello no implica que los mismos hechos (además, de ser examinados tanto en el marco del juicio de la ciudadanía) no puedan también ser investigados en un procedimiento especial sancionador, con la finalidad que caracteriza y justifica la respectiva vía, y conforme con las pretensiones perseguidas.

Mientras en el juicio de la ciudadanía, la finalidad es la salvaguarda y restitución de los derechos político-electorales de las mujeres, los procedimientos especiales sancionadores, conllevan implícita la eventual imposición de una sanción por la realización de aquellos.

En ese orden argumentativo, si bien en los juicios de la ciudadanía se pueden implementar diversas medidas de reparación, garantías de no repetición y de satisfacción a favor de las mujeres, **tales medidas de manera alguna implican la imposición de una sanción**, pues, como se ha desarrollado, ello iría en contra de la propia naturaleza del juicio de la ciudadanía.

En el caso, el TEV sancionó a la parte actora con una amonestación y ordenó su inscripción al catálogo de sujetos sancionados por VPG, lo cual, al menos por lo que toca a la imposición de la amonestación, escapa de los fines restitutorios que el juicio de la ciudadanía, precisamente, por no ser la vía procedente para imponer sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-649/2025
Y ACUMULADO

En conclusión, estimo pertinente reflexionar respecto de la naturaleza del JDC y los casos relacionados con VPG. Se trata de un juicio generado para tutelar y restituir los derechos políticos de la ciudadanía, y no así, para imponer sanciones, pues en todo caso, que diferencia tendría presentar procedimientos administrativos sancionadores.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.